



Constancia Secretarial 1. (29/08/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (11/09/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 12 de septiembre de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de Sustanciación
Fijación cuota alimentaria
860013110001 2000 00032 00

Mocoa, Putumayo, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por la apoderada del alimentario Mario Alejandro Narvárez Córdoba (As.002 a 004), en el cual solicito tasar y librar mandamiento de pago, a efectos de que la parte demandada cumpla a cabalidad las órdenes emitidas por la jurisdicción, de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso

Sobre el particular, el Juzgado no se puede acceder a la solicitud deprecada, teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 306 de la Ley 1564 de 2012, que señala:

*“Artículo 306. Ejecución. **Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales



de competencia y trámite de cada jurisdicción.” (Negritas y subrayas propias del despacho)

La mencionada disposición indica que se puede solicitar la ejecución con base en la sentencia ante el Juez de conocimiento, cuando la misma condene al pago de una suma de dinero determinada; sin embargo, en el caso que nos ocupa no es posible aplicar dicha prerrogativa puesto que el fallo dentro del asunto en referencia, no condeno al pago de una suma de dinero, sino por el contrario fijo una cuota de alimentos, obligación de tracto sucesivo que debe ser cancelada en favor del beneficiario, a partir del momento que se señale y en adelante, estableciendo un evento futuro, que ante algún incumplimiento, al constituirse la decisión en un título ejecutivo, debe tramitarse a las luces del Art. 442 de la Ley 1564 de 2012.

De igual forma, tampoco es pertinente acudir a lo señalado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, dentro de la Sentencia de Tutela Radicado No. 860012208001-2023-00013-00, es decir a librar mandamiento de pago de conformidad a lo previsto en el artículo 397 del estatuto procesal civil, que refiere:

“Artículo 397. Alimentos a favor del mayor y menor de edad. En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas: (...)

2. El cobro de los alimentos provisionales se adelantará en el mismo expediente. *De promoverse proceso ejecutivo, no será admisible la intervención de terceros acreedores. (...)* (Negritas y subrayas propias del despacho)

Pues si bien es cierto la norma reseñada, dispone la solicitud de cobro de alimentos provisionales en el mismo expediente, únicamente opera para el caso de los alimentos provisionales, establecidos con anterioridad a la sentencia que fije los alimentos definitivos, no siendo posible acudir a dicha disposición para el caso bajo examen, ya que lo que se quiere es ejecutar alimentos definitivos.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- NO ATENDER la solicitud por la apoderada del alimentario Mario Alejandro Narvárez Córdoba, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb351895a514b5fd183990ef355f3b10439dd5cccb5894f709fbfb103d4246**

Documento generado en 11/09/2023 10:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>